



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019 -00468-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY LAURA DIAZ SOLANO C.C. 44.157.640. A FAVOR de la Menor: MARCELA MORALES DIAZ
DEMANDADO-	DEYVIS JOSE MORALES ABDO C.C. 8.569.700

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 15 de diciembre de 2020, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19-08-2020 y publicado en Estado No.76 del 28-08-2020.

El recurso de Apelación se encuentra contemplado en el artículo 320 del C.G.P. y es aquél que tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, y esto dentro del proceso de primera instancia.

Atendiendo la norma en comento, tenemos que los procesos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el num 7 del artículo 21 del CGP, son de única instancia, razón por la cual es improcedente la promoción del apoderado judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que en cuanto a las excepciones de mérito de cobro de lo no debido de acuerdo al art.397 numeral 5 del CGP. se presentaron las relaciones de pago de los gastos que correspondían a la cuota del demandado por valor de \$1.200.000., aportadas en la contestación de la demanda conforme al acuerdo ante el Bienestar, que apporto las facturas y certificaciones de los gastos

de la menor MMD, pagos de almuerzos, pensión del colegio, transporte escolar y facturas de gasto. Y además aporta su comprobante de pago de nómina.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención en el numeral 1. Señala el rechazo de las excepciones presentadas por el apoderado del ejecutado, por cuanto la excepción señalada no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en su artículo 397 numeral 5 indica que... " En las ejecuciones de que trata el artículo imprime que solo podrá proponerse excepciones de cumplimiento de la obligación."

CONSIDERACIONES

Tenemos ante el presente asunto que si bien tal como viene dicho a voces de lo dispuesto en el el num 7 del artículo 21 del CGP, los proceso ejecutivos de alimentos son de única instancia, razón por la cual deviene improcedente la alzada propuesta, no puede dejar de lado esta agencia judicial que por error involuntario se rechazaron las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, sin tener en cuenta que éste aporta las facturas y recibos de pago a la contestación de la demanda, cobijándose en el artículo 397 numeral 5 del CGP.

El art. 132 del C.G.P. establece que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades su otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que e trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Constituye un medio de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica, y que un yerro no puede atar al juez, y como quiera que los jueces en su providencias están sometidos al imperio de la ley, el artículo ante referido faculta al juez para realizar el control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en aras de ejercer legalidad en el presente asunto, específicamente en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 19-08-2020, publicado por Estado el 28-08-2020, que ordenó "Rechazar las excepciones de mérito promovidas por el ejecutado," , se dejará sin valor ni efecto el mismo y en su defecto se ordenará correr traslado de la excepción presentada por el ejecutado.

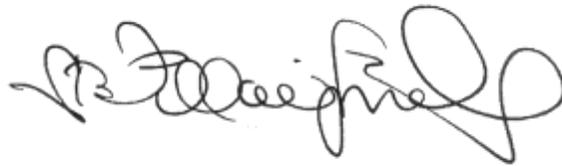
Por todo lo anterior, se ejerce el control de legalidad sobre el numeral 1º del auto atacado, u se correrá el traslado correspondiente de las excepciones presentadas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) **NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 19-08-2020, y notificado en Estado No. 76 del 28-08-2020., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
- 2) **DECLARAR la ILEGALIDAD** del numeral 1º del auto de fecha 19-08-2020, notificado por Estado el 28-08-2020, por lo tanto dejar sin valor ni efecto su contenido, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3) **ORDENAR** consecuentemente “Correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido de la obligación por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4) Ejecutoriado el presente proveído por secretaria diligenciar el trámite subsiguiente para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 136 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**